



Cartagena de Indias, 22 de septiembre de 2021

Doctor

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

JUEZ DE LA REPÚBLICA

JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo a continuación de ordinario.

**DEMANDANTE (S):** Israel Jackson Archbold.

**DEMANDADO (S):** Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

**RADICADO:** 08-001-33-31-006-2009-00177-00.

**ASUNTO:** Reposición.

---

**JORGE MARIO ANILLO COSTA**, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con el debido respeto, comparezco ante usted, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 16 de septiembre de 2021, notificado por estado del 17 de septiembre de 2021, que decidió declarar la falta de competencia del despacho para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta los siguientes términos:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El auto recurrido deberá modificarse, teniendo en cuenta que el despacho si cuenta con competencia para conocer y tramitar el presente proceso, de conformidad con el precedente de unificación sentado por el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica IJ-0-001-2016 del 25 de julio de 2016 dictado dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00 – interno 4935-14.

Es necesario tener en cuenta, señor Juez, que el Consejo de Estado se desempeña y tiene la función de ejercer como tribunal supremo de lo contencioso administrativo en la República de Colombia por disposición constitucional expresamente consagrada en el numeral 1 del artículo 237 superior.

El auto mencionado fue proferido por nuestro Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo como expresión de la facultad prevista en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación podrán dictar providencias de unificación jurisprudencial, las cuales son de obligatorio acatamiento para las autoridades administrativas y los jueces y magistrados que integran la jurisdicción contenciosa administrativa.



De allí que los precedentes verticales y horizontales del Tribunal Administrativo del Atlántico o y los Jueces Administrativos de Barranquilla, respectivamente, no pueden contravenir o apartarse las reglas sentadas por el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica IJ-0-001-2016 del 25 de julio de 2016 dictado dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00 – interno 4935-14.

Las reglas sentadas por el Consejo de Estado sobre la materia son las que se citan textualmente a continuación:

**“(...) Conclusiones:**

**a.** Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>1</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

**b.** Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

**1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:**

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

**2.- Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

<sup>1</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

**c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

**d.** Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

**e.** Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

#### **1.1.1. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

**a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>2</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>3</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos**

<sup>2</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>3</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.



que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>4</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).”.

Conforme con las siguientes conclusiones, tenemos que en el caso concreto decidió iniciar un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, con todos los requisitos establecidos en el precedente mencionado, así como en la normatividad vigente para tales efectos, y especialmente, para que no fuera necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario, es decir, la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico en segunda instancia.

En este precedente, el Consejo de Estado enfatizó claramente que independientemente del caso o la decisión que se opte para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia **“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad”**.

Así mismo, la corporación en mención dejó sentado que si el Despacho que profirió la sentencia de condena desapareció para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia (como en este caso), **“la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura”**.

Por último, el Consejo de Estado es claro en señalar que solo habrá nuevo reparto si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena sin que hubiere sido redistribuido.

<sup>4</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

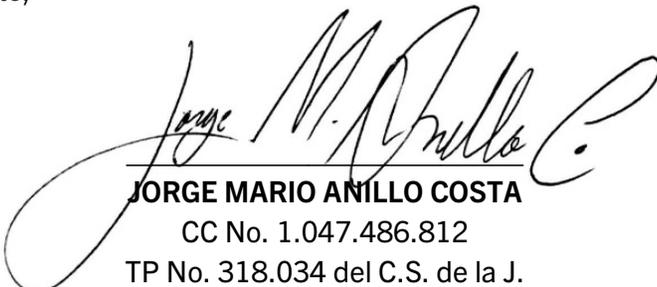


A la luz de tales reglas, se solicita amablemente al despacho que reponga el auto recurrido, y en su lugar, libre mandamiento de pago contra la entidad demandada en los términos solicitados en el libelo introductor.

### SOLICITUDES

1. Sírvase revocar integralmente el auto del 16 de septiembre de 2021, notificado por estado del 17 de septiembre de 2021, que decidió declarar la falta de competencia del despacho para conocer el presente proceso.
2. En su lugar, sírvase avocar competencia para conocer y tramitar el presente proceso, y consecuentemente, librar mandamiento ejecutivo contra la entidad demandada en los términos contenidos en la demanda continuada de ordinario.
3. En el remoto evento de que no se acceda al presente recurso de reposición, y con el fin de respetar el precedente sentado por el Consejo de Estado en el auto interlocutorio de importancia jurídica IJ-0-001-2016 del 25 de julio de 2016 dictado dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00 – interno 4935-14, **sírvase remitir a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Barranquilla tanto el expediente del proceso ordinario donde obra el título ejecutivo, como el expediente de la demanda ejecutiva a continuación.**

De usted atentamente,



**JORGE MARIO ANILLO COSTA**  
CC No. 1.047.486.812  
TP No. 318.034 del C.S. de la J.